

**ANT.:** 1) Presentación de fecha 7 de marzo de 2016, de don Omar Pérez Ríos.

2) Respuesta web N° 2.344, de fecha 7 de marzo de 2016.

3) Presentación de fecha 9 de marzo de 2016, de don Omar Pérez Ríos.

**MAT.:** Improcedencia que el trabajador destine o entere como depósito convenido ningún emolumento extraordinario que reciba a título de remuneración.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR OMAR PÉREZ RÍOS**  
(oreyes@circuloverde.cl)

Mediante presentación vía web, de fecha 9 de marzo de 2016, usted ha solicitado que esta Superintendencia le informe si hay o no reparos para un cambio de naturaleza de una remuneración devengada por un aporte del empleador que busca un beneficio tributario. Agrega que las normas anti elusión se relacionan con la búsqueda de cambiar o disminuir la carga tributaria a través de operaciones que pueden generar abuso o elusión, es decir, se cambia la naturaleza normal de una operación buscando un beneficio tributario. Finalmente, usted señala que la respuesta de este Organismo Fiscalizador de fecha 7 de marzo de 2016 no resolvió su consulta original sobre si la actual legislación, incluyendo las normas anti elusivas del Código Tributario, permiten que se rebaje una remuneración devengada (bono pactado o voluntario) y se cambie a un aporte como depósito convenido para postergar el pago del impuesto personal del trabajador que ya devengó su renta.

Al respecto, esta Superintendencia informa lo siguiente:

El inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que el trabajador podrá también -aparte de enterar cotizaciones voluntarias- depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la A.F.P. en que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto

de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, o para incrementar el monto de la pensión.

Asimismo, el citado artículo indica que el trabajador podrá instruir a la A.F.P. que los depósitos convenidos sean transferidos a una institución autorizada o a su empleador para que sean efectuados directamente en una de estas entidades. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador.

En efecto, debido a que los depósitos convenidos no constituyen remuneración para ningún efecto legal, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, no es posible que el trabajador pueda destinar a depósito convenido ningún emolumento extraordinario que reciba a título de remuneración.

Por su parte, el artículo 10 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del artículo 20 antes citado, establece en forma expresa que los depósitos convenidos no tendrán límites, son de cargo de los empleadores y deberán constar en contratos escritos celebrados entre el empleador y el trabajador. Los contratos deben ponerse en conocimiento de la A.F.P. en que se encuentre incorporado el trabajador, con una anticipación de treinta días a la fecha en que debe efectuarse el único o primer depósito, de haberse convenido más de uno.

De lo expuesto se infiere que los depósitos convenidos son de cargo exclusivo del empleador, no se considerarán renta o una mayor remuneración del trabajador por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento y debe existir una obligación de pago pactada en un contrato suscrito por las partes. Por consiguiente, una vez acordado formalmente, el empleador tiene la obligación de financiar íntegramente y enterar el monto del depósito convenido acordado.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al inciso segundo del artículo 20 B del D.L. N° 3.500, los trabajadores podrán retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, estando afectos dichos retiros a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante, las A.F.P. y las instituciones autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de impuesto a la renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos. Los recursos originados en depósitos convenidos podrán retirarse como excedentes de libre disposición y quedarán afectos al impuesto establecido en el n° 3 del artículo 42 bis de la ley de la renta.

Por lo tanto, los depósitos convenidos no constituyen remuneración, y son de cargo exclusivo del empleador, quien debe concurrir a financiarlos y enterar los depósitos acordados. Por lo mismo, sobre la base de las disposiciones señaladas y consideraciones efectuadas, se concluye que no es legalmente procedente que el trabajador destine o entere como depósito convenido ningún emolumento extraordinario que reciba a título

de remuneración, como por ej., un bono de resultado, un premio por antigüedad o una asignación, como tampoco resulta procedente, que se atribuya tal carácter al ahorro previsional proveniente del propio esfuerzo del trabajador traducido en las cotizaciones voluntarias.

No obstante lo anterior, usted hace referencia a las normas anti elusivas y a posibles beneficios tributarios en su consulta, por lo cual por tratarse de materias tributarias le corresponde conocer y resolver únicamente al Servicio de Impuestos Internos, cualquiera consideración sobre dichas materias.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**OSVALDO MAGÍAS MUÑOZ**  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES T. Y P.



  
MAG/nag

**Distribución:**

- Sr. Omar Pérez Ríos (oreyes@circuloverde.cl)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Base de Datos
- Archivo